

Franqueo  
concertado

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de  
Cuentas de la Diputación provincial. Siendo el  
pago adelantado.  
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 132.

Secretaría

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local interesa sea reiterada la circular de 18 de Junio del año último, sobre medidas que deben ser adoptadas en las localidades donde haya balnearios, en relación con su aseo y urbanización.

Por tanto, deberán tenerse en cuenta en los pueblos y villas de esta provincia en que existan establecimientos de cura de aguas, las siguientes normas:

1.ª Adecantamiento y limpieza antes y durante la temporada oficial de vías de comunicación, caminos y calles de acceso o próximas a balnearios y hoteles, sin omitir el barrido y riego periódico de los mismos.

2.ª Prohibición de arrojar escombros, detritus o basura a los ríos o arroyos en las zonas próximas aguas arriba o frente a los balnearios u hoteles.

3.ª Blanqueo o limpieza exterior de las casas viviendas enclavadas en los pueblos en que radiquen balnearios, o al menos, de las situadas en las zonas más próximas a los mismos.

4.ª Aumentar en cantidad e intensidad el alumbrado público de las localidades en que radiquen balnearios, particularmente, en los contornos de las termas u hoteles.

5.ª Hacer desaparecer de esas localidades los restos ruinosos de edificios que afean el aspecto de la localidad.

Todas estas medidas deberán realizarse con la máxima rapidez, siendo los Ayuntamientos los encargados de su realización.

Lo que se hace público en este periódico ofi-

cial para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Soria 17 de Junio de 1944.

El Gobernador interino,  
JESÚS URRUTIA.

1618

### GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo establecido en el artículo 42 del decreto de 31 de Marzo de 1944, por el que se aprueba el reglamento para la aplicación de la ley sobre protección a Familias Numerosas.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer.

1.º Las exenciones y reducciones fiscales establecidas en el artículo tercero de la ley de 13 de Diciembre de 1943 sobre protección a Familias Numerosas, para que tengan efectividad, habrán de ser declaradas en cada caso por las Delegaciones de Hacienda o por los órganos competentes de las Corporaciones locales respectivas.

Los acuerdos que unas y otros dicten, denegando total o parcialmente las exenciones o reducciones aludidas, serán impugnables, dentro del término de quince días, ante la Dirección general de Contribuciones y regimen de empresas.

2.º En lo que concierne a la tarifa primera de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, el beneficio que establece la citada ley de 13 de Diciembre de 1943 y el reglamento de 31 de Marzo último comenzará a hacerse efectivo desde el primer día del mes siguiente al de la expedición del título de beneficiario, partiendo, en su caso, del expedido para 1944, conforme determina el apartado a) de la

tercera de las disposiciones transitorias del mencionado reglamento y con sujeción a lo establecido en las siguientes normas especiales:

Primera. Para determinar el régimen de desgravación aplicable por la tarifa primera de utilidades, de acuerdo con los límites establecidos en el artículo tercero de la ley de 13 de Diciembre de 1943 y en el artículo séptimo del reglamento de 31 de Marzo de 1944, se computarán como ingresos los que cada beneficiario percibiere por todos conceptos, sean rentas de trabajo o de cualquier otra naturaleza y tengan o no carácter fijo, imputándose al cabeza de familia los ingresos de la sociedad conyugal. A estos efectos los ingresos de carácter eventual se cifrarán atendiendo al rendimiento obtenido en el año natural anterior al de la aplicación del beneficio.

La desgravación a que tuviere derecho el cabeza de familia podrá extenderse, en la misma proporción a su cónyuge, siempre que el total de los ingresos no exceda de cien mil pesetas, tratándose de familias de la primera categoría, y de ciento cincuenta mil, si se trata de las de segunda.

Segunda. La aplicación de los beneficios fiscales por dicha tarifa primera de utilidades habrá de solicitarse, por los respectivos beneficiarios, de la Delegación de Hacienda de la provincia de su domicilio, mediante instancia en la que harán constar los datos relativos al título, conforme indica el artículo 32 del reglamento y relación jurada de los ingresos anuales que, por todos conceptos, obtiene el solicitante, y en su caso, su cónyuge, cifrándose aquellos en la forma que indica el primer párrafo de la norma primera.

Tales instancias se remitirán a la Inspección de Hacienda para que por la misma se comprueben las circunstancias determinantes del beneficio pretendido.

Una vez informadas por dicha Inspección y previa oportuna propuesta de la Administración de Rentas Públicas, los Delegados de Hacienda dictarán el acuerdo que proceda sobre la petición formulada, el cual se notificará al interesado, contra este acuerdo cabrá el recurso que se indica en el segundo párrafo del número primero de esta orden.

Toda variación que se produzca respecto de las circunstancias de familia o cuantía de ingresos anuales, que afecten o los supuestos que sean base de la concesión de los beneficios, deberá notificarse a la Delegación de Hacienda, mediante oficio duplicado, uno de cuyos ejemplares, debidamente autorizado, se devolverá al presentador como justificante. El incumplimiento de este re-

quisito podrá motivar que se impongan al interesado las penalidades señaladas para los defraudadores del impuesto.

Tercera. No obstante lo indicado en la norma precedente, tratándose de funcionarios públicos o asimilados, comprendidos en el título I del decreto-ley de 15 de Diciembre de 1927 y de empleados particulares incluidos en el título II del mismo decreto-ley, cuya contribución haya de ingresar en el Tesoro en virtud de retención directa o indirecta, podrán gozar del beneficio de reducción o exención, por la tarifa 1.ª de utilidades, con carácter provisional, previa justificación de haber instado la concesión de aquel ante la Delegación de Hacienda respectiva, conforme se establece en la norma segunda, siempre a reserva del acuerdo que en su día se dicte o de las rectificaciones que se deriven de la actuación inspectora.

Cuarta. Por lo que se refiere a funcionarios públicos o asimilados comprendidos en el mencionado título I del decreto-ley de 15 de Diciembre de 1927, cuyas nóminas sean libradas por las Ordenaciones de Pagos respectivas, deberá unirse a dichas nóminas.

a) Copia, con diligencia de contejo suscrita por el Habilitado correspondiente, de la resolución dictada por el Delegado de Hacienda sobre la petición del beneficiario por la tarifa 1.ª de utilidades o, en caso de que no hubiese sido aún notificada al interesado, solicitud de aplicación provisional de la reducción o exención al amparo de lo establecido en la norma tercera, en la cual se hará constar aquella circunstancia y la de haber instado la concesión del beneficio de la Delegación de Hacienda, según establece la norma segunda, extremo éste que justificará ante el Habilitado.

b) Declaración jurada suscrita por el beneficiario en la que éste haga constar la totalidad de los ingresos que obtiene, cualquiera que sea el concepto, y, en su caso, de los que obtuviere su cónyuge, cifrados en la forma prevista en la norma primera, y expresando con todo detalle la naturaleza de aquéllos, procedencia u origen de los mismos, persona, entidad u organismo que las satisficiera e importe parcial correspondiente. En esta declaración se harán constar también los datos relativos al título de beneficiario que indica el artículo 32 del reglamento, debiendo consignar los Habilitados respectivos el visto bueno que dicho artículo determina.

Los Habilitados podrán exigir del funcionario la justificación complementaria que estimaren precisa para verificar la exactitud de la declaración.



Según los datos que se deduzcan de las mencionadas declaraciones y las demás circunstancias del interesado, los Habilitados procederán a aplicar, en las nóminas que formalicen, las bonificaciones impositivas que correspondan.

Quinta. Si se trata de funcionarios o empleados comprendidos en el respectivo título I del decreto-ley de 15 de Diciembre de 1927, pertenecientes a Corporaciones u organismos que vengán obligados a retener la Contribución de referencia, las mencionadas Corporaciones u organismos deberán formular, ante las Administraciones de Rentas Públicas, la reglamentaria declaración de las utilidades satisfechas a los beneficiarios por el concepto de Familia Numerosa, separadamente de las abonadas a los demás funcionarios o empleados, acompañando la documentación prevista en los apartados a) y b) de la norma precedente, en la que se consignará el visto bueno a que se refiere el artículo 32 del aludido reglamento.

Sexta. Los contribuyentes comprendidos en el apartado e) del artículo primero del decreto ley de 15 de Diciembre de 1927 y los demás de la tarifa primera de utilidades, regulada por dicho decreto, que hayan de tributar en virtud de declaración jurada por ellos mismos producida, presentarán, en todo caso, la que reglamentariamente corresponda a tenor de los preceptos reguladores del tributo de referencia, acompañada de la solicitud y relación jurada de ingresos a que se refiere la norma segunda.

Dichas declaraciones se liquidarán provisionalmente con arreglo a los datos que figuren en las mismas y en la documentación aneja, a reserva de la comprobación reglamentaria y del acuerdo del Delegado de Hacienda sobre la concesión de beneficio tributario.

Séptima. Tratándose de empleados particulares y demás contribuyentes de la tarifa primera de utilidades, cuya contribución haya de ingresar en el Tesoro en virtud de retención efectuada por las personas o entidades que satisfagan la utilidad, estas personas o entidades deberán formular la declaración reglamentaria de las cantidades satisfechas a los beneficiarios por el concepto de Familia Numerosa, separadamente de las demás, que hubieren abonado a otros perceptores, justificando las bonificaciones tributarias correspondientes mediante aportación de los documentos a que se refieren los apartados a) y b) de la norma cuarta, sin otras variantes que las de que la diligencia de cotejo que indica el apartado a) habrá de verificarse por la Administración de Rentas Públicas respectiva y que el visto bueno de los datos del título de beneficiario

habrá de consignarse en la forma prevista en el artículo 32 del reglamento.

Octava. Con vista de la documentación aludida y de los antecedentes que obren en las respectivas oficinas, las Administraciones de Rentas Públicas practicarán las liquidaciones que correspondan en relación con los contribuyentes a que se refieren las normas quinta y séptima, o declararán la exención pertinente, pero siempre con carácter provisional y a reserva del resultado que arroje la comprobación reglamentaria.

Novena. Las declaraciones de utilidades correspondientes a beneficiarios de Familia Numerosa, así como la demás documentación complementaria relativa a los mismos, serán enviadas a la Inspección de Hacienda en relación separada, para que por dicha dependencia sean objeto de una especial atención en su misión investigadora y comprobadora.

Siempre que exista disconformidad, la Inspección procederá a instruir las actuaciones reglamentarias contra los presuntos responsables para obtener el ingreso de las cuotas y penalidades correspondientes.

Cuando los interesados hubieren obtenido la reducción o exención tributaria en virtud de falsedad o inexactitud en la declaración de cualquiera de sus circunstancias personales o de familia, los expedientes que se instruyan como consecuencia de la función inspectora serán calificados de defraudación a efectos de la penalidad fiscal.

Si de las actuaciones se derivase que la improcedencia de la reducción o exención estuviere determinada por no darse en el interesado las condiciones que hubieren servido de base a la concesión del título de beneficiario, se pondrá, además, el hecho en conocimiento de la Dirección general de Contribuciones y régimen de empresas por medio de la Delegación de Hacienda respectiva, a fin de que por este centro sea comunicado a la Dirección general de Previsión.

Los Habilitados y las personas o entidades obligadas a retener serán responsables, juntamente con los perceptores de la utilidad, de las cantidades indebidamente dejadas de ingresar en el Tesoro por cuotas de la tarifa primera de utilidades relativas a los referidos beneficiarios, incluso de las multas y penalidades anejas, salvo cuando ello se hubiere producido por falsedad u ocultación cometida en las declaraciones formuladas por los beneficiarios, según lo establecido en esta orden y respecto de datos o circunstancias de los cuales no debieran tener conocimiento aquellas personas o entidades, quienes, en todo caso podrán ejercitar el derecho de consulta es-

establecido en el artículo 14 de la ley de Reforma Tributaria de 26 de Julio de 1922.

Los Habilitados, Pagadores o Depositarios de haberes de funcionarios o empleados comprendidos en el título I del decreto-ley de 15 de Diciembre de 1927 remitirán mensualmente a la Dirección general de Contribuciones y régimen de empresas relación detallada y certificada de las bonificaciones que por tarifa primera de utilidades y concepto de Familia Numerosa hubieren aplicado en las nóminas formalizadas.

3.º Para obtener los beneficios fiscales que, en relación con el repartimiento general y el arbitrio sobre los inquilinatos, determinan los apartados b) y c) del artículo séptimo del reglamento ya citado será preciso que el beneficiario lo solicite del Ayuntamiento respectivo mediante instancia dirigida al Alcalde presidente de la Corporación municipal, en la que se harán constar los datos y se cumplirán los requisitos que previene el artículo 32 del repetido reglamento.

La solicitud de beneficios por estos conceptos deberá formularse durante el periodo de exposición o de cobranza o con anterioridad a los mismos, surtiendo efecto los beneficios desde la fecha de expedición del título.

Cuando la solicitud se deduzca con posterioridad al periodo de exposición al público el documento cobratorio y hubiesen sido satisfechos alguno o algunos de los recibos, la baja correspondiente se liquidará a partir del mes siguiente al de la presentación de la instancia, si bien el titular beneficiario podrá solicitar se tramite el oportuno expediente de devolución de las cuotas devengadas con posterioridad a la expedición del título que hubiere ingresado, comprendidas en el beneficio regulado en este número.

Cuando se trate de repartimiento general, tan pronto como sea recibida la instancia, se liquidará la baja de la cuota, con carácter provisional, por el Ayuntamiento, remitiéndose el expediente a la Junta general de repartimiento para su resolución definitiva.

Tratándose del arbitrio sobre los inquilinatos el Ayuntamiento procederá a liquidar, con carácter definitivo, la baja que corresponda.

No obstante lo anteriormente establecido, los Ayuntamientos que tengan concedido por sus ordenanzas beneficios en el arbitrio sobre los inquilinatos, en razón del número de hijos de los contribuyentes, se registrarán por éstas en cuanto sean más favorables, tramitándose la bonificación tributaria con arreglo a las prescripciones de dichas ordenanzas.

4.º El beneficio que, en relación con los arbitrios provinciales que gravan los productos

del campo, determina el apartado b) del artículo séptimo del reglamento tan repetidamente citado habrá de solicitarse de la Diputación provincial respectiva en términos semejantes a los establecidos en el número anterior. Esta Corporación liquidará la baja con carácter provisional, remitiendo el expediente al Ayuntamiento de la residencia del solicitante para su informe por aquél.

Cumplimentado por el Ayuntamiento el servicio a que se acaba de hacer referencia, será devuelto el expediente a la Corporación provincial respectiva, que dictará el acuerdo definitivo que proceda.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 12 de Junio de 1944.—P. D., Fernando Camacho.—Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y régimen de empresas.

(B. O. del E. del día 14 de J.)

## MINISTERIO DE TRABAJO

### REGLAMENTACION

#### Nacional del Trabajo en la industria de hostelería, cafés, bares y similares

(Continuación)

b) Oficial repostero.—Requerirá los mismos conocimientos del jefe de repostería y ejecutará cuantas órdenes le sean dadas por éste. El oficial repostero de helados, contratado como fijo y cuya específica actividad solamente puede ser utilizada en parte de la jornada ordinaria de trabajo por la disminución natural de esta clase de actividades en determinadas épocas del año, podrá ser ocupado el resto del tiempo en otras distintas, con tal que no sean de las que en este reglamento tienen asignada una mayor retribución.

c) Ayudante de repostero.—Tendrá como misión principal la de auxiliar en su cometido al oficial repostero.

d) Cafetero.—Se entenderán como funciones propias del cafetero las tradicionalmente asignadas a dicha categoría profesional, y especialmente la de preparar cafés, chocolates y meriendas que han de ser servidos al público.

e) Bodeguero, contable, cajera, telefonistas, botones y fregadoras.—Estas categorías profesionales quedan definidas con el concepto dado a las mismas, al tratar de los hoteles.

Dentro de los denominados bares americanos se reconoce la existencia de la categoría de botillero o barman, que viene a ser el Jefe de mostrador de los referidos establecimientos, siendo, por tanto, la superior jerarquía del establecimiento en todo lo que afecte a su dirección y organiza



ción, tanto en el sector de mostrador como en el sala. Debe reunir condiciones profesionales bien probadas en organización de bares; conocimientos amplios de vinos y licores, tanto españoles como extranjeros, y perfectos en cuanto a cala, briadas, mezclas de vinos y licores y combinaciones; conocerá algún idioma y habrá de poseer el tacto y corrección necesarios para captarse las simpatías de los clientes habituales y evitar con discreción y habilidad altercados y escándalos.

Art. 24. Definiciones específicas del personal de la sección quinta.

1) Administración

a) Contable, cajero, facturista y auxiliares de oficina.—Es aplicable a estas categorías profesionales la definición dada a las mismas en el artículo 21.

b) Taquillero.—Tendrá a su cargo el despacho de los billetes de entrada, llevando el debido control de los vendidos durante cada sesión y liquidando con la dirección el importe de los billetes.

2) Sala

Primer jefe de sala, segundo jefe de sala, camarero, subcamarero, ayudante y aprendiz.—Se aplicará a estas categorías profesionales la definición dada a las mismas en el artículo 21.

3) Mostrador

Encargado de mostrador, botillero o barman, dependiente de primera, dependiente de segunda (ayudante) y aprendices.—Es aplicable a estas categorías profesionales la definición dada a las mismas en el artículo anterior.

4) Servicios varios

a) Repostero, oficial repostero, ayudante y cafetero.—Se aplicará a estas categorías profesionales la definición dada a las mismas en el artículo anterior.

b) Bodeguero, telefonistas, portero de servicio, ascensoristas, botones y fregadores.—Es aplicable a estas categorías la definición dada a las mismas en el artículo 21.

c) Portero recibidor.—Es el encargado de recibir al cliente a la entrada del establecimiento, comprobando el billete de entrada y vigilando para que no entre quien no reúna las condiciones establecidas por las disposiciones gubernativas y por la empresa, ateniéndose en todo a las órdenes que reciba de la Dirección.

Art. 25. Definiciones específicas del personal de la sección sexta.

a) Dependiente de primera.—Su cometido es el de dependiente de primera de cafés, cafés-bares, bares, etc., si bien sus conocimientos pueden ser menores, dado el carácter modesto de los establecimientos en que presta sus servicios

b) Dependiente de segunda (ayudante).—Tiene idéntica misión que los de igual denominación de cafés, cafés-bares y bares, siéndoles aplicable lo dicho para los dependientes de primera en cuanto a los menores conocimientos que necesitan para el desempeño de su función.

c) Aprendices.—Es aplicable la definición dada a la misma categoría en el artículo 23.

Art. 26. Definiciones específicas del personal de la Sección séptima.

1) Oficinas y contabilidad

a) Jefe de primera.—Es el empleado, provisto o no de poder, que lleva la responsabilidad directiva de una o más secciones, estando encargado de imprimirles unidad.

b) Jefe de segunda.—Es el empleado, provisto o no de poderes limitados, encargado de orientar, sugerir y dar unidad a la sección o dependencia que tenga a su cargo, así como de distribuir los trabajos entre los oficiales, auxiliares y demás personal que de él dependa.

c) Oficial de primera.—Es aquel empleado mayor de veinte años con un servicio determinado a su cargo, dentro del cual ejerce iniciativa y posee responsabilidad, con o sin otros empleados a sus órdenes, y que lleve a cabo, en particular, las siguientes funciones: cajero de cobro y pago, sin firma ni fianza; taquimecanógrafo; facturas y cálculo de las mismas; estadística; transcripción en libros de cuentas corrientes, diario, mayor y correspondales, etc.

d) Oficial de segunda.—Es el empleado mayor de veinte años que con iniciativa y responsabilidad restringida efectúa funciones auxiliares de contabilidad o coadyuvantes de la misma, transcripción en libros, archivo, ficheros y demás trabajos similares, taquígrafo y mecanógrafo.

e) Auxiliares.—Se considerará como tales a los empleados mayores de dieciocho años que, sin iniciativa ni responsabilidad, se dediquen dentro de la oficina a operaciones elementales administrativas y en general a las puramente mecánicas, inherentes al trabajo de aquélla.

f) Aspirantes.—Se entenderá por aspirantes a los empleados que dentro de la edad de catorce a dieciocho años, trabajan en labores propias de oficina, dispuestos a iniciarse en las funciones peculiares de éstas.

2) Personal subalterno

a) Cobrador.—Es el trabajador encargado de la recaudación a domicilio de las cuotas de los socios y de todas las cuentas que se le encomienden. Podrá exigírseles fianza.

b) Conserje, ayudante de conserje, telefonistas, portero de acceso, portero de servicio, ordenanza de salón, jardinero, vigilante de noche,

pajes y botones y limpiadores.—Son aplicables a todas estas categorías profesionales las definiciones dadas a las mismas en el artículo 21.

c) Sereno.—Tiene como principal misión la vigilancia, durante la noche, del exterior de los establecimientos, ateniéndose a las órdenes que reciba de la Dirección.

d) El personal ocupado en casinos que se dedique a funciones propias de los establecimientos comprendidos en las secciones primera, tercera, cuarta, quinta y octava se definirá de acuerdo con lo establecido en los artículos 21, 22, 23, 24 y 27.

Art. 27. Definiciones específicas del personal de la sección octava.

a) Encargado de sala.—Es el Jefe del establecimiento, por delegación de la Dirección, y deberá vigilar el buen uso dado a los aparatos existentes en el establecimiento, y el cumplimiento de las ordenes de la Dirección. Impondrá disciplina dentro del local y hará que se respeten las reglas de los juegos, las cuales estarán expuestas a la vista del público. Estarán bajo sus inmediatas órdenes todos los trabajadores de la empresa.

b) Mozo de billar.—Tiene a su cargo un número de mesas determinado, debiendo proceder en todo momento a ejecutar los trabajos necesarios para que se hallen aptas para su uso, y dará cuenta a sus superiores de cuantas infracciones se cometan por los clientes en las mesas a él encomendadas.

c) Ayudante.—Su misión principal consistirá en auxiliar en su cometido al mozo de billar.

d) Botones aprendiz.—Tiene la misma misión que los botones de los cafés, cafés bares, bares, etc., si bien al propio tiempo ejecutará cuantas órdenes reciba de sus superiores, poniendo de su parte el máximo interés en adquirir la aptitud profesional necesaria para poder pasar a categorías superiores.

e) En los billares de la clase segunda, y aparte del personal citado para los de la clase primera, los trabajadores que se dediquen a funciones propias de otras clases de establecimientos se definirán de acuerdo con las normas dadas para los mismos.

#### SECCION CUARTA

Ingresos, ascensos, plantillas y suspensiones

Art. 28. Ingresos.—1) Las admisiones de personal, que habrán de efectuarse de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia de colocación, se considerarán provisionales durante un periodo de prueba, variable según la índole de la labor a que cada trabajador sea destinado, y que en ningún caso podrá exceder del que se señala en la siguiente escala.

a) Jefes de departamento (jefe de recepción, primer conserje, jefe de cocina, etc.): un mes.

b) Resto del personal: quince días.

2) Durante este periodo de tiempo tanto el trabajador como el empresario podrán respectivamente, desistir de la prueba o proceder al despido sin previo aviso y sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a indemnización alguna.

3) En todo caso el trabajador percibirá, durante el periodo de prueba, la retribución correspondiente a la categoría profesional del trabajo realizado.

4) Transcurrido el periodo de prueba, el trabajador pasará a figurar en la plantilla de la empresa.

5) El periodo de prueba no es de carácter obligatorio, y los patronos podrán, en consecuencia, proceder a la admisión de su personal con renuncia total o parcial de su aplicación.

6) Se considerará con preferencia, para ser admitido a trabajar como obrero cualificado, al aprendiz poseedor de un título de suficiencia, expedido por una Escuela de Formación Profesional, legalmente reconocida, sobre el que no posea más aprendizaje que el práctico.

7) Se establece en dieciséis años la edad mínima necesaria para entrar al trabajo a los pajes y botones; por razones de índole moral dicho tope será elevado al de dieciocho años en los establecimientos de la sección quinta (salas de fiestas y de té).

Art. 29. Ascensos.

1) El aprendiz comprendido en el caso primero del apartado 4) del artículo 33 tendrá derecho a ocupar la primera vacante de la categoría inmediata superior de obrero cualificado que se produzca dentro de su especialidad.

2) Los Subcamareros pasarán automáticamente a ocupar la primera plaza de camarero que se produzca al llevar dos años de prestación de servicios en dicha categoría y en la misma empresa.

3) Los dependientes de mostrador de segunda (ayudantes) de los establecimientos comprendidos en las secciones cuarta y quinta pasarán, transcurrido un año en el desempeño del cargo, a ocupar plaza de dependiente de primera si hubiere vacante en el propio establecimiento. Caso de no haberla, y sin perjuicio de ostentar la categoría que les corresponde de dependientes de primera y tener derecho a ser inscritos en las listas profesionales con tal carácter, continuarán disfrutando el haber que viniesen percibiendo como dependientes de segunda.

4) Los aspirantes comprendidos dentro del



personal administrativo de casinos pasarán automáticamente a la categoría de auxiliares al cumplir los dieciocho años.

Art. 30. Plantillas.—Aparte de la libertad establecida en el artículo 13, con sus limitaciones, se establecen las siguientes normas:

1) Los establecimientos de las secciones primera, segunda y tercera no podrán tener más que un primer jefe de comedor, un segundo jefe de comedor y, como máximo, un jefe de sector por cada cinco camareros.

2) Los establecimientos de las secciones primera y segunda no podrán tener más que un mayordomo de pisos.

3) Se limita la categoría de jefe de sector a los establecimientos de las secciones primera y segunda comprendidos en las categorías de lujo y primera A y 2 los de la sección tercera clasificados en lujo.

4) Se admite únicamente la categoría de subcamarero en los siguientes establecimientos:

a) Los clasificados en lujo y primera A de las secciones primera y segunda.

b) Los clasificados en lujo dentro de la sección tercera.

c) Los clasificados en las categorías especial A y especial B de la sección cuarta; y

d) Los clasificados en lujo dentro de la sección quinta.

5) Los establecimientos de sección cuarta no podrán tener más de un Jefe de sala.

6) Los establecimientos de la sección quinta sólo podrán contar con un primer Jefe de sala y uno o dos segundos Jefes de sala, según que el número de camareros exceda o no de diez.

7) Los establecimientos de la sección octava únicamente podrán tener un encargado de sala.

Art. 31. Cierre por temporada.—En los establecimientos sujetos a las presentes ordenanzas que tengan por costumbre cerrar durante determinada época del año o que pretendan adoptar tal medida por primera vez, al personal se le considerará en situación de suspenso sin sueldo hasta la reapertura, debiendo prevenirle la suspensión con un mes de antelación o abonarle, en su defecto, la retribución fija o garantizada, según la clase de personal de que se trate, y requerirle con igual plazo de preaviso mediante carta certificada y firmada del duplicado de su notificación para que se presente al trabajo cuando éste vaya a comenzar de nuevo.

Art. 32. Cierre por reforma.—Iguales normas se seguirán cuando el establecimiento haya de ser cerrado temporalmente por razón de obra o reforma.

## CAPITULO V

### Aprendizaje

Art. 33. Normas generales.—1) Son aprendices en las industrias reglamentadas por las presentes ordenanzas laborales aquellos trabajadores ligados con sus patronos por un contrato especial, en virtud del cual el empresario, a la vez que utiliza el trabajo del que aprende, se obliga a enseñarle prácticamente por sí o por otro, un oficio de los enumerados en el capítulo IV.

2) El aprendizaje dará lugar en todo caso a un contrato especial que se registrará, tanto en su contenido como en su forma y en las obligaciones respectivas de cada una de las partes contratantes, por lo dispuesto en las leyes especiales que sobre el mismo rigen en la actualidad o se dicten en lo futuro por el Estado.

3) Se establece con carácter obligatorio el aprendizaje de todo trabajador que pretenda llegar a ostentar la categoría de obrero cualificado. El título de aptitud, expedido por una Escuela de Formación Profesional, legalmente reconocida, examinará al poseedor de hacer el aprendizaje práctico.

4) Todo aprendiz declarado apto para la categoría inmediata superior de obrero cualificado podrá optar, en caso de que no exista vacante en dicha categoría, entre continuar en su clase de aprendiz o contratarse con otra empresa o patrono directamente. En el primer caso, su salario se aumentará con el 50 por 100 de la diferencia entre el que tenía como aprendiz y el fijado a la categoría inmediata superior, percibiendo el porcentaje correspondiente a aprendiz; en el segundo, ocuparía plaza definitiva en la categoría inmediata superior de obrero cualificado en la especialidad para la que hubiere realizado el aprendizaje.

Se exceptúa a los aprendices de mostrador, los que, transcurrido el plazo de aprendizaje, pasarán automáticamente a ocupar plaza de dependientes de segunda (ayudantes), existan o no vacantes en el establecimiento.

5) Se procurará que los trabajadores que ingresen como aprendices efectúen su aprendizaje en todas las secciones que la industria comprende al objeto de conseguir una formación profesional total y completa.

6) Por el Sindicato Nacional de Hostelería se establecerá, en el más breve plazo, el suficiente número de Escuelas de Formación Profesional.

7) Las empresas darán facilidades para que en sus locales practiquen, mediante la retribución que como aprendices les corresponda, los alumnos de las Escuelas de Formación Profesional. Asimismo acomodarán los turnos de trabajo

de tal forma que los aprendices empleados en las mismas puedan asistir a las clases teóricas de las mencionadas Escuelas.

8) La edad mínima para ingresar como aprendiz en cualquiera de las secciones comprendidas en la Industria de Hostelería, Cafetería y Similares será la de catorce años.

Art. 34. Duración del aprendizaje.—a) El aprendizaje en los departamentos comprendidos en los establecimientos de las secciones primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y séptima tendrá tres años de duración.

b) El aprendizaje en los establecimientos de las secciones sexta y octava será de dos años.

#### CAPITULO VI

#### Retribución

#### SECCION PRIMERA

#### Normas generales de retribución

Art. 35. Sustitución de la propina por un recargo sobre el servicio.—Suprimido en todo el territorio nacional el régimen denominado de propinas, con las excepciones marcadas en el artículo siguiente, en su sustitución se aplicarán las siguientes normas:

1.ª En los establecimientos de las secciones primera, segunda y tercera (hoteles, albergues, etcétera, hoteles de balnearios, restaurantes, casas de comidas, etc.), los clientes abonarán, en concepto de servicio, un 12 por 100 del importe neto de la respectiva factura. Se exceptúan los servicios efectuados en los establecimientos de las secciones primera y segunda (hoteles, albergues, etc., y hoteles de balnearios) que no estén clasificados en las categorías de lujo y 1.ª A y 1.ª B, a los clientes denominados fijos o estables, a quienes corresponderá abonar solamente, en concepto de recargo, el 9 por 100 de sus facturas; se entenderán clientes fijos o estables, a los efectos de las presentes Ordenanzas, los que, transcurridos cuarenta y cinco días de estancia ininterrumpida, continúen alojándose en el mismo establecimiento. (Se continuará)

### Juzgados de primera instancia

#### BURGO DE OSMA

D. Francisco Corrales Asenjo-Barbieri, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que por este Juzgado y en cumplimiento de carta orden de la Superioridad se incoa expediente contra Gabriel Gaitero Peña, vecino que fué de Olmillos, a cuyo inculpado se le requiere por medio del presente para que comparezca ante este expresado Juzgado en término de diez días; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Burgo de Osma 16 de Junio de 1944.—Francisco Corrales.—José Romero. 1615

### Ayuntamientos

#### MONTENEGRO DE CAMEROS 1614

Resultando haber quedado desiertas las subastas de aprovechamientos forestales de los montes Hayedo de Tozas, núm. 144 y Hayedo de la Umbria, núm. 145 del Catálogo, de la pertenencia de este municipio, las cuales se publicaron en el *Boletín oficial de la provincia* correspondiente al día 29 de Mayo último, se anuncian nuevamente, las que tendrán lugar el día 30 del actual mes de Junio, bajo las mismas condiciones que las anteriores, a excepción de las tasas, según se detallan a continuación:

Hayedo de las Tozas, un lote, mil ciento veintitrés pesetas noventa y un céntimos.

Hayedo de la Umbria, un lote, seiscientas treinta y nueve pesetas treinta y siete céntimos.

Se celebrarán actos diferentes por cada subasta, en intervalos de media hora, dando comienzo la primera a las once de la mañana, y la presentación de pliegos serán admitidos solamente durante la primera media hora del acto de la subasta, las que se sujetarán al pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial de la provincia* de fecha 20 de Octubre de 1937.

Montenegro de Cameros 13 de Junio de 1944.—El Alcalde, Francisco Molina.

235.—Derechos de inserción 28 pesetas.

### Anuncios particulares

#### SOCIEDAD DEL BALDIO DE «LAS CALZADAS»

El Presidente de la Sociedad convoca por el presente a los socios de la misma a una Junta que se celebrará en esta villa de Rioseco de Soria, en la casa consistorial cedida por el Ayuntamiento para este acto, cuya sesión se celebrará con asistencia del Notario de Almazán, el día 29 de Junio del presente año, a las doce del mismo, con arreglo al siguiente orden del día:

- 1.º Nombramiento de Junta administrativa.
- 2.º Modificaciones de los Estatutos.
- 3.º Ruegos y preguntas.

Dada la importancia del asunto a tratar, se ruega la puntual asistencia, y de no comparecer los socios en dicha hora, se celebrará la sesión dos horas después, en el mismo día, con los socios que hayan asistido.

Rioseco de Soria 19 de Junio de 1944.—El Presidente, Eliseo García.

236.—Derechos de inserción 21 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.